

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y en otro día después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	LA CAPITAL.	FUERA
Por un mes.	3 Ptas.	3 50
Por tres id.	8 50	11
Por seis id.	16	21
Por un año.	30	37 50

Número suelto. 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR (1)

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

- 1.ª Caja.
 - 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
 - 3.ª Idem por artículos.
51. Los presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:
- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
 - 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
 - 3.º La cantidad líquida presupuesta.
 - 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
 - 5.º Y la diferencia que pasa a cuentas de resultados.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y

(1) Véase el «Boletín» de ayer.

derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y Dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de los fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas atrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.

4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres dias no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Trascurridos cuatro dias sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro dias sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro dias no remiten los documentos de que se trate.
- 2.º Trascurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro dias para la terminación de los balances ó cuentas.
- 3.º Y si, después de este último plazo los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayun-

tamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro dias siguientes al período que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los li-

bros y relaciones, sin esperar la terminación del período para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentren en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa,

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Agosto de 1885.

(Continuación)

Examinada una comunicación del Alcalde de Nalda, expresando en detalle los graves daños causados por los fuertes y continuos pedriscos que han descargado en dicho término municipal y rogando se conceda un plazo, para instruir el expediente en justificación de perjuicios, se designe testigos de prueba en otros pueblos, pues los daños afectan á todos los vecinos de Nalda y por último que se inicie una suscripción provincial para favorecer á los vecinos; se acordó 1.º Conceder al Ayuntamiento de Nalda el plazo de un mes para instruir el oportuno expediente: 2.º Encargar al Alcalde de Albelda designe los testigos á que el de Nalda se refiere y nombre asimismo peritos que tasan los perjuicios causados y 3.º Significar al Alcalde de Nalda promueva una suscripción de carácter municipal entre los vecinos pudientes para remediar con prontitud los primeros males pues una suscripción de carácter provincial no llenaría el objeto mucho más en las actuales circunstancias en que son varios los pueblos á quienes afecta los temporales que han tenido lugar.

Se dió cuenta de una comunicación del Aldaldé de Nájera participando que en la tarde del 30 de Julio próximo pasado descargó un fuerte pedrisco que produjo la pérdida de las dos terceras partes de las cosechas y que se halla instruyendo expediente en justificación de perjuicios con arreglo á la legislación vigente para solicitar perdón de contribución, el cual desde luego interesa, se acordó significar al mencionado Alcalde que el

expediente de que se ha hecho referencia deberá instruirse de conformidad á las disposiciones contenidas en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Examinada una instancia suscrita por los Concejales del Ayuntamiento de Navarrete, exponiendo que en la tarde del 30 de Julio próximo pasado descargó una fuerte tormenta que produjo graves daños en los campos y en los caminos, arrastrando el puente de Valterrerros, y rogando al Señor Gobernador civil de la provincia interponga su autoridad cerca del Gobierno de S. M. para que se ordene la reconstrucción de la mencionada obra, y demás auxilios necesarios para aliviar las desgracias que han tenido lugar.

Resultando que remitida la mencionada instancia á informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, este centro informó que los daños causados lo han sido tan sólo en caminos vecinales, cuya conservación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, se acordó, teniendo en cuenta estas circunstancias, y atendiendo á que la súplica no se dirige á la Diputación provincial, significar al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que con arreglo á las disposiciones legales vigentes el Ayuntamiento solicitante instruya el oportuno expediente á fin de conseguir los auxilios que demanda.

Vista una comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia interesando se conceda al Ayuntamiento de Luezas algún beneficio en los servicios pendientes en atención á que ha sido fuertemente castigado por las tormentas y otra del Alcalde de dicho pueblo en la que ruega se le conceda alguna cantidad del fondo de calamidades del presupuesto provincial, se acordó significar al mencionado Alcalde instruya expediente en que se justifique el hecho y de una manera aproximada la entidad de los daños causados y vecinos pobres que han sido perjudicados.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el informe emitido por el Alcalde de Herce en el que manifiesta haber utilizado todos los recursos que permiten las leyes á excepción del autorizado sobre cédulas personales al que sólo se ha recargado con el 25 por 100; que el repartimiento en cuestión estuvo espuesto al público por término de diez días no habiéndose presentado más reclamación que la motivada por Doña Juana Ascarza, y por último que, esta Señora tiene mayor riqueza que la señalada en la plantilla de estadística.

Considerando que la posición de cada contribuyente la constituye la riqueza que posee y debe constar en los amillaramientos á la cual no se le puede cargar más del 4 por 100 si se paga para el Tesoro el 21, y el 18 por 100 si se tributa á razón del 16, según disposiciones vigentes. Considerando que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios bajo el pretexto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor; que

el Ayuntamiento de Herce ha debido ejercitar los medios legales de que puede disponer para hacer que se adicione al amillaramiento ó rectifique en debida forma la riqueza que posee la recurrente:

Considerando que no se ha exigido más que el 25 por 100 sobre el arbitrio de cédulas personales en vez del 50 por 100 que autoriza la ley, teniendo en cuenta que la única base de imposición sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, se acordó significar al Ayuntamiento de Herce, que no puede gravar la riqueza con más del 4 ó el 18 por 100, según los casos expresados; que la cuota impuesta por repartimiento á D.ª Juana Ascarza, debe reducirse á la cantidad que con arreglo á la riqueza amillarada le corresponda y reintegrarse á la misma de lo que se le haya exigido de más, y que en lo sucesivo, antes de proceder á la exacción de arbitrios extraordinarios, apure todos los recursos legales concedidos por la ley imponiendo á los contribuyentes el maximum de los recargos autorizados para atenciones municipales.

Vista la reclamación consignada en la instancia suscrita por D. Carlos Anguiano y otros vecinos de Arenzana de Arriba, solicitando la anulación del repartimiento municipal girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al ejercicio de 1884-85. Vista la copia del mencionado reparto, y el informe del Ayuntamiento.

Considerando que la posición de cada contribuyente la constituye la riqueza que posee y debe constar en los amillaramientos, á la cual no se le puede cargar más del 4 por 100 si se paga al Tesoro el 21 y el 18 por 100, si se tributa á razón de 16, según dispone la circular de la Delegación de Hacienda de 2 de Agosto de 1882.

Considerando que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio, no tienen obligación de satisfacer por tal concepto, más cuota que el maximum de los recargos establecidos para atenciones municipales, sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reúnan: Vistas la regla 7.ª art. 138 de la ley municipal y Real orden de 6 de Diciembre de 1877, se acordó significar al Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, que no puede gravar la riqueza con más del 4 ó el 18 por 100 según los casos expresados, de forma que, si las cuotas señaladas á los recurrentes esceden de dichos tipos, deben considerarse como ilegales y arbitrarias; y que el repartimiento municipal debe comprender y gravar todas las utilidades, de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la mencionada ley municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

(Se continuará)

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Núm. 765.

El día quince del mes actual á las doce de la mañana, se verificará ante

el Excmo. Ayuntamiento el sorteo para la amortización de cincuenta acciones serie primera de las emitidas para la construcción del Pantano de la Grajera y cuarenta de las de la deuda atrasada, advirtiendo, respecto de estas últimas, que cada una de las cuatro primeras bolas que se extraigan, representará el número de 10 obligaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los interesados que quieran presenciar el acto del sorteo.

Logroño 8 de Junio de 1886.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E. Anselmo Torralbo, Secretario.

CONTADURIA

DE FONDOS PROVINCIALES
de
LOGROÑO.

Año económico de 1885-86.

Mes de Octubre de 1885

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe interno de las carreteras provinciales D. Antonio Elizaga durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Ptas. Cts

Personal.

Por 2 jornales á 2 pesetas satisfechos al peon Pío Perez	4 00
Por 16 id á 1.75 id id á varios id id	27 98
Total.	31 98

Importa esta nota las figuradas treinta y una pesetas noventa y ocho céntimos.

Logroño 10 de Mayo de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

ANUNCIO

Se arriendan por cinco años dos molinos unidos, uno harinero con dos muelas, horno y tahona, y el otro de cal hidráulica con una; tienen aguas abundantes todo el año del rio Iregua con un tejat sito en la carretera de Torrecilla de Cameros; su dueño don Alfonso Martínez de Pinillos, quien faculta para fabricar yeso, ú otra cosa que convenga al arrendatario.

Imp. de Francisco M. Zaporta.—Logroño.